



Universidad Libre de Colombia

Seccional del Atlántico

En atención a que

Giovanni Miguel Ospino Saumett

c.r. No. 72.146.900

de Barranquilla (Atl.)

Ha cursado todos los estudios superiores y cumplido los requisitos
establecidos por la Universidad y las disposiciones legales

En la Facultad de Medicina

Se otorga en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio
de Educación Nacional

El Título de:

Médico y Cirujano

En fe de la cual se firma y se sella este Diploma, por: El Rector de la Universidad,
el Secretario General, el Decano de la Facultad, el Secretario Académico y el Jefe de Educación Médica

n los 22 días del mes de Julio de 19 91

El Rector

El Secretario General

El Decano

El Jefe de Educación Médica

El Secretario Académico

Regístrase el folio No.

del libro de Diplomas No.

de la Universidad Libre

Secretaría de Educación

Barranquilla Mayo 18/93

Registado bajo el No. 8549

del libro No. 67

Folio No. 140

Secretaría de Educación

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Sistema de Estudios de Posgrado

*Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el
Reglamento del Consejo de Posgrado en Especialidades Médicas,*

se confiere a Giovanni Miguel Ospino Saumett

el título de Especialista en Cirugía General,

*, con todos los derechos y deberes
inherentes a tal título.*

Dado en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

el 2 de abril del 2004.

En fe de lo cual firmamos junto al sello de la Universidad.

Universidad de Costa Rica
Institución benemérita de la
educación y la cultura costarricense



Maria Pérez y Guevara
Decana

Galud Yacop
Rector

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

8295

(28 DIC. 2006)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E)
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 2230 de 2003 y las Resoluciones
No.2763 del 13 noviembre de 2003 y No.7899 del 8 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No.72.146.900, presentó para su convalidación el título de ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, otorgado el 2 de abril de 2004 por la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, Costa Rica, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No.2006ER46626-2526306.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2230 de 2003, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 3° de la Resolución 5547 del 1° de diciembre de 2005, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de *Caso similar*, el cual establece que "Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder los ocho (8) años."

Que en un caso similar al considerado en el presente acto administrativo, el Instituto Colombiano para el Fomento ICFES, mediante resolución No.1454 del 13 de diciembre de 2000, convalidó un título otorgado el 24 de marzo de 2000, por la misma Universidad y correspondiente al mismo programa académico, previa evaluación de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, otorgado el 2 de abril de 2004 por la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, Costa Rica, a GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No.72.146.900, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC. 2006

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (E),

a. Molina

ADRIANA MOLINA MANTILLA



que **Giovanni Miguel Ospino Sammet**

Titular de la Cédula de Identidad N° E.-72.146.900, cumplió con todos los requisitos exigidos por las leyes, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le confiero el título de:

Especialista en Cirugía Plástica y Reconstrucción

Tómese razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad y reconózcanselo en toda la República los derechos inherentes a este título. En fe de lo cual firmo el presente Diploma en unión del Vicerrector(a) Académico en su condición de Presidente(a) del Consejo de Estudios de Postgrado, del Secretario(a), y el(la) Decano(a) respectivo, en la Ciudad Universitaria de Caracas a los veintiún días del mes de Marzo del año dos mil catorce Años 203° y 155°.

Rector(a)

Vicerrector(a) Académico

Decano(a)

Secretario(a)



El Registrador Principal
Dra. Scarlet Rivas D.
Registradora Principal
Del Distrito Capital

Inscrito al folio 7558 del libro respectivo

Secretario(a)

Anelio Balmonte Cordero



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - UNIVERSIDAD CENTRAL

Caracas, 16 de Julio de 2014 Años 2014 y 1955

Amalio Belmonte Guzmán Secretario de la Universidad Central de Venezuela,
certifica que la presente copia fotostática es fiel y exacta de su original.

Amalio Belmonte Guzmán
AMALIO BELMONTE GUZMAN



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - UNIVERSIDAD CENTRAL

Caracas, 16 de Julio de 2014 Años 2014 y 1955

NICOLAS ENRIQUE BIANCO COLMENARES Encargado del Rectorado de la
Universidad Central de Venezuela, Certifica: Que la firma que antecede es autentica -
de punto y vista del Ciudadano: Amalio Belmonte Guzmán quien en la actualidad es
como se titula Secretario de esta institución.

Nicolás Enrique Blanco Colmenares
RECTOR (E)





Ministerio del Poder Popular
para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología



Caracas, 23 de Octubre de 2014 – 204° y 155°

Se certifica la firma que antecede del ciudadano **NICOLÁS ENRIQUE BIANCO COLMENARES** quien para la fecha del otorgamiento del presente documento era, como se expresa: **RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA** sin prejuzgar acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.



LUIS FERNANDO J. MORY DUQUE

DELEGACIÓN DE FIRMA

Según Resolución N° 086 del 12-08-2014
Gaceta Oficial N° 40.475 del 14-08-2014



Fecha Impresión: 26/01/2015

Hora Impresión : 10:36:11



0 0 0 0 2 0 9 7 9 4

No. 00001131

No.00001131



Sello No.00019332

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
OFICINA DE RELACIONES CONSULARES

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1.- País **VENEZUELA**

El presente documento público:

2.- Ha sido suscrito por:

LUIS FERNANDO JESUS MORY DUQUE

3.- Actuando en su calidad de:

DELEGACION DE FIRMA

4.- Llevando el sello/timbre de:

M.P.P PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Certificado

5.- En Caracas: **26-01-2015**

6.- Por el Ministro:

7.- No. **00019332**

8.- Sello/Timbre

9.- Firma.

Luis Beltran Blanco
Coordinador de Consulados Nacionales
O. 40.038 del 26/10/2012 Res. DM N° 18

Se advierte que la presente apostilla no prejuzga
acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

0000634631

AUTORIDAD CERTIFICANTE

MPPRE

Dirección de Servicio Consular Nacional

Luis Beltran Blanco

2015-01-26 10:23:10-04:30

PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD INGRESE ESTE CODIGO: NP7214690020151131

EN <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve>

TIPO DE ACTUACIÓN: DOCUMENTO INHERENTE A EDUCACION UNIVERSITARIA

TITULAR: P-72.146.900 GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT

MPPRE-2B0905876D0C777A15E65CDF257C0A8A

Este documento ha sido *Firmado Electrónicamente*, cumpliendo con el *Decreto Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica*, de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 37.148, del 28 de febrero del 2001.





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO

Registro No.

05 88 / 1995

Firma Médico

Nombres y Apellidos

GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUNETT

C.C. o C.E.

C

72146900

De

BARRANQUILLA

Universidad

LIBRE ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA

Código

48876 / 08

Fecha de Expedición

23 / 11 / 06

FIRMA

MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE
CONFORMIDAD AL DECRETO No. 1465 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA
AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

008726 20 AGO 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 14705 del 21 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, otorgado el 21 de marzo de 2014 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.146.900"*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el CNV-2018-0006937.

Que mediante escrito con radicado 2019-ER-140922 del 24 de mayo de 2019, el señor GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, mediante el recurso interpuesto, advierte su desacuerdo con la decisión de este Ministerio de no convalidar su título de ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA y solicita se revoque la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019, exponiendo que a su juicio, la duración del programa académico sometido al proceso de convalidación es igual o superior a lo exigido para programas similares en Colombia. Así mismo, indica el recurrente que previamente se han convalidado títulos similares y aporta documentos adicionales para que sean tenidos en cuenta por la sala de evaluación de la CONACES.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 20797 de 2017, por la cual se establece el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 20797 de 2017 consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, consagrando en el párrafo 2 del artículo citado que *"Para la convalidación de títulos en el área de la salud, el proceso se surtirá bajo el criterio de evaluación académica al que se hace referencia en el numeral 3 del presente artículo"*.

Sumado a lo anterior, el artículo 16 de la Resolución 20797 de 2017 para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud establece: *"Los títulos del área de la salud deben ser sometidos únicamente el criterio de evaluación académica a cargo de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores"*.

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto deba ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

En el presente caso, el expediente de convalidación del recurrente se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual el 22 de febrero de 2019, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, con base en los siguientes argumentos:

"ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACION: (...) El convalidante es ciudadano colombiano, con título de Médico y Cirujano otorgado por la Universidad Libre de Colombia, seccional Atlántico, el 12 de julio de 1991, quien presenta para convalidación el título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por la Universidad Central de Venezuela el 21 de marzo de 2014. Se evidencia copia de: documento de identidad, certificado migratorio, título de pregrado, título a convalidar, plan de estudios, certificado de calificaciones, certificado de actividades asistenciales y procedimientos, y trabajo de grado. El convalidante cuenta con título de Especialista de Cirugía General convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según resolución número 8295 del 28 de diciembre de 2006.

El título aportado corresponde al programa cursado por el convalidante, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

El plan de estudios allegado da cuenta de un programa de 3 años de duración, con 9 periodos lectivos (sin indicar la duración en semanas de cada uno de ellos), en metodología presencial, con sede en el Hospital Universitario de Caracas; se evidencian las siguientes asignaturas: generalidades de trasplantes y tejidos, investigación clínica I y II, quemaduras, traumatología facial, cirugía reconstructiva, microcirugía, cirugía de la mano, cirugía reconstructiva oncológica, congénitos, cirugía ortognática, estética I y II, hospitalización I a IX, quirófano I a IX, consulta externa I a IX, guardias I a IX. Para cada asignatura se relacionan los créditos y las horas semanales, discriminando entre teóricas y prácticas; dado que no se certifica la duración en semanas de cada periodo lectivo y de cada asignatura, no es posible definir la carga horaria total del programa, discriminada entre horas teóricas, teórico-prácticas y de prácticas asistenciales supervisadas; el programa tuvo una intensidad de 184 unidades crédito internacionales.

En el plan allegado se evidencia la justificación del programa, el perfil del egresado, los objetivos del curso, y los requisitos de ingreso y permanencia; para cada asignatura se describen los objetivos específicos, el contenido programático, las estrategias metodológicas, la evaluación y la bibliografía; sin embargo, no, se definen los mecanismos de supervisión docente y la delegación progresiva de responsabilidades durante las prácticas asistenciales del programa.

Se evidencia certificación de las rotaciones realizadas por el convalidante en el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva del Hospital Universitario de Caracas, el Hospital Infantil San Juan de Dios y el Servicio Oncológico Padre Machado, con la fecha, docente supervisor y horas semanales y totales; se incluyen hospitalización, reuniones académicas,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

guardias y consulta externa. En el programa de estudios y los certificados presentados por el convalidante, no se evidencia formación en ortopedia y traumatología, otorrinolaringología, dermatología, medicina transfusional y fisioterapia, consideradas en Colombia como fundamentales en la formación de estos especialistas.

Se aporta certificado de calificaciones aprobatorias que corresponde a las asignaturas relacionadas en el plan de estudios. Se certifica un promedio ponderado total de 16,51/20. Se aporta copia del trabajo de grado titulado: "EFECTIVIDAD DE LOS FACTORES DE CRECIMIENTO PLAQUETARIOS AUTÓLOGO, COMO ALTERNATIVA EN EL TRATAMIENTO CURATIVO DE LAS ÚLCERAS DEL PIE DIABÉTICO"

El récord quirúrgico del Hospital Universitario de Caracas se presenta por años del programa, con fecha, historia clínica, nombre del paciente, edad y procedimiento; como ayudante son 202 cirugías en 104 pacientes y como cirujano principal se relacionan 393 intervenciones quirúrgicas practicadas en 243 pacientes, entre las que se encuentran: exéresis y plastia de lesiones benignas de piel, mamoplastia de aumento, mamoplastia reductora, mastopexia glandular, resecciones y z plastia, dermolipsectomia abdominal, resección de cicatrices y queloides, abdominoplastias, liposucción abdominal, blefaroplastias, recambio de implantes, capsulotomías, reconstrucción labial y nasal, suturas faciales, reconstrucción auricular, lipoinyección facial, plastia de orejas en asa, rinoplastia estética, entre otros.

Además, se aporta certificación de once cirugías realizadas entre abril y junio de 2010 en el Hospital San Juan de Dios, con el código de historia y fecha, que incluyen palatoplastia, plastia de cicatriz, microtia derecha, reconstrucción auricular, retiro de prótesis, entre otras. En la información aportada por el convalidante no se evidencia la realización de procedimientos considerados básicos en la formación de estos especialistas, en calidad de cirujano principal como la cirugía de mano, cirugía de malformaciones congénitas de la cara y extremidades, manejo de fracturas Lefort, tenorrafias y trasposiciones tendinosas, microcirugía vascular y nerviosa, injertos vasculares y reimplante de extremidades, entre otros.

CONCEPTO TÉCNICO: De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No convalidar.

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título allegado, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva tienen una duración de 4 años, y una carga de 11700 horas teórico-prácticas presenciales, de las cuales al menos el 70% corresponden a prácticas asistenciales realizadas bajo supervisión docente permanente y continua, y con prácticas asistenciales realizadas bajo un plan de delegación progresiva de responsabilidades y curvas de aprendizaje conducentes al logro de metas formativas definidas en la práctica asistencial.

Esos programas cuentan con rotaciones consideradas en Colombia como fundamentales en la formación de estos especialistas, como ortopedia y traumatología, otorrinolaringología, dermatología, medicina transfusional y fisioterapia; así mismo, los residentes realizan, actuando como cirujanos principales, los procedimientos considerados básicos en la formación de estos especialistas, como la cirugía de mano, cirugía de malformaciones congénitas de la cara y extremidades, manejo de fracturas Lefort, tenorrafias y trasposiciones tendinosas, microcirugía vascular y nerviosa, injertos vasculares y reimplante de extremidades, entre otros.

El programa cursado por el convalidante tuvo una duración de tres años, para el que no es posible determinar la carga horaria total, dado que no se certifica la duración en semanas de cada periodo lectivo y de cada asignatura o rotación; así mismo, en la información allegada no se definen los mecanismos de supervisión docente y la delegación progresiva de responsabilidades.

De otro lado, en el programa de estudios presentado por el convalidante no se evidencia formación en ortopedia y traumatología, otorrinolaringología, dermatología, medicina transfusional y fisioterapia, consideradas en Colombia como fundamentales en la formación de estos especialistas. Finalmente, en el récord quirúrgico aportado no se evidencia la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

participación del convalidante en procedimientos considerados básicos en Colombia para la formación de los especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, como la cirugía de mano, cirugía de malformaciones congénitas de la cara y extremidades, manejo de fracturas Lefort, tenorrafias y trasposiciones tendinosas, microcirugía vascular y nerviosa, injertos vasculares y reimplante de extremidades, entre otros. De acuerdo con lo anterior, para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES el programa cursado por el convalidante no es equivalente en duración, contenidos y procedimientos a los programas de Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva que se ofertan en Colombia".

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada en el acto administrativo recurrido. Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación allegada por el convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado por el recurrente cumple con la exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar.

En virtud de lo anterior, el 8 de agosto de 2019, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN: *El convalidante es ciudadano colombiano, con título de Médico y Cirujano otorgado por la Universidad Libre de Colombia, seccional Atlántico, el 12 de julio de 1991, quien presenta para convalidación el título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por la Universidad Central de Venezuela el 21 de marzo de 2014.*

En la sesión del 22 de febrero de 2019, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES evidenció la presencia de lo siguiente: copia de documento de identidad, certificado migratorio, título de pregrado, título a convalidar, plan de estudios, certificado de calificaciones, certificado de actividades asistenciales y procedimientos, y trabajo de grado.

El convalidante cuenta con título de Especialista de Cirugía General convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución número 8295 del 28 de diciembre de 2006.

El título aportado corresponde al programa cursado por el convalidante, entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

El plan de estudios allegado da cuenta de un programa de 3 años de duración, con 9 periodos lectivos (sin indicar la duración en semanas de cada uno de ellos), en metodología presencial, con sede en el Hospital Universitario de Caracas; se evidencian las siguientes asignaturas: generalidades de trasplantes y tejidos, investigación clínica I y II, quemaduras, traumatología facial, cirugía reconstructiva, microcirugía, cirugía de la mano, cirugía reconstructiva oncológica, congénitos, cirugía ortognática, estética I y II, hospitalización I a IX, quirófano I a IX, consulta externa I a IX, guardias I a IX. Para cada asignatura se relacionan los créditos y las horas semanales, discriminando entre teóricas y prácticas; dado que no se certifica la duración en semanas de cada periodo lectivo y de cada asignatura, no es posible definir la carga horaria total del programa, discriminada entre otras teóricas, teórico-prácticas y de prácticas asistenciales supervisadas; el programa tuvo una intensidad de 184 unidades crédito internacionales.

En el plan allegado se evidencia la justificación del programa, el perfil del egresado, los objetivos del curso, y los requisitos de ingreso y permanencia; para cada asignatura se describen los objetivos específicos, el contenido programático, las estrategias metodológicas, la evaluación y la bibliografía; sin embargo, no se definen los mecanismos de supervisión docente y la delegación progresiva de responsabilidades durante las prácticas asistenciales del programa.

Se evidencia certificación de las rotaciones realizadas por el convalidante en el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva del Hospital Universitario de Caracas, el Hospital Infantil San Juan de Dios y el Servicio Oncológico Padre Machado, con la fecha, docente

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

supervisor y horas semanales y totales; se incluyen hospitalización, reuniones académicas, guardias y consulta externa. En el programa de estudios y los certificados presentados por el convalidante, no se evidencia formación en ortopedia y traumatología, otorrinolaringología, dermatología, medicina transfusional y fisiatría, consideradas en Colombia como fundamentales en la formación de estos especialistas.

Se aporta certificado de calificaciones aprobatorias que corresponde a las asignaturas relacionadas en el plan de estudios. Se certifica un promedio ponderado total de 16,51/20. Se aporta copia del trabajo de grado titulado: "EFECTIVIDAD DE LOS FACTORES DE CRECIMIENTO PLAQUETARIOS AUTÓLOGO, COMO ALTERNATIVA EN EL TRATAMIENTO CURATIVO DE LAS ÚLCERAS DEL PIE DIABÉTICO".

El récord quirúrgico del Hospital Universitario de Caracas se presenta por años del programa, con fecha, historia clínica, nombre del paciente, edad y procedimiento; como ayudante son 202 cirugías en 104 pacientes y como cirujano principal se relacionan 393 intervenciones quirúrgicas practicadas en 243 pacientes, entre las que se encuentran: exéresis y plastia de lesiones benignas de piel, mamoplastia de aumento, mamoplastia reductora, mastopexia glandular, resecciones y z plastia, dermolipectomía abdominal, resección de cicatrices y queloides, abdominoplastias, liposucción abdominal, blefaroplastias, recambio de implantes, capsulotomías, reconstrucción labial y nasal, suturas faciales, reconstrucción auricular, lipoinyección facial, plastia de orejas en asa, rinoplastia estética, entre otros.

Además, se aporta certificación de once cirugías realizadas entre abril y junio de 2010 en el Hospital San Juan de Dios, con el código de historia y fecha, que incluyen palatoplastia, plastia de cicatriz, microtia derecha, reconstrucción auricular, retiro de prótesis, entre otras. En la información aportada por el convalidante no se evidencia la realización de procedimientos considerados básicos en la formación de estos especialistas, en calidad de cirujano principal como la cirugía de mano, cirugía de malformaciones congénitas de la cara y extremidades, manejo de fracturas Lefort, tenorrafias y trasposiciones tendinosas, microcirugía vascular y nerviosa, injertos vasculares y reimplante de extremidades, entre otros."

En la misma sesión, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado, teniendo en cuenta que "en Colombia los programas de Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva tienen una duración de 4 años, y una carga de 11700 horas teórico-prácticas presenciales, de las cuales al menos el 70% corresponden a prácticas asistenciales realizadas bajo supervisión docente permanente y continua, y con prácticas asistenciales realizadas bajo un plan de delegación progresiva de responsabilidades y curvas de aprendizaje conducentes al logro de metas formativas definidas en la práctica asistencial.

Esos programas cuentan con rotaciones consideradas en Colombia como fundamentales en la formación de estos especialistas, como ortopedia y traumatología, otorrinolaringología, dermatología, medicina transfusional y fisiatría; así mismo, los residentes realizan, actuando como cirujanos principales, los procedimientos considerados básicos en la formación de estos especialistas, como la cirugía de mano, cirugía de malformaciones congénitas de la cara y extremidades, manejo de fracturas Lefort, tenorrafias y trasposiciones tendinosas, microcirugía vascular y nerviosa, injertos vasculares y reimplante de extremidades, entre otros.

El programa cursado por el convalidante tuvo una duración de tres años, para el que no es posible determinar la carga horaria total, dado que no se certifica la duración en semanas de cada periodo lectivo y de cada asignatura o rotación; así mismo, en la información allegada no se definen los mecanismos de supervisión docente y la delegación progresiva de responsabilidades. De otro lado, en el programa de estudios presentado por el convalidante no se evidencia formación en ortopedia y traumatología, otorrinolaringología, dermatología, medicina transfusional y fisiatría, consideradas en Colombia como fundamentales en la formación de estos especialistas. Finalmente, en el récord quirúrgico aportado no se evidencia la participación del convalidante en procedimientos considerados básicos en Colombia para la formación de los especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, como la cirugía de mano, cirugía de malformaciones congénitas de la cara y extremidades, manejo de fracturas Lefort, tenorrafias y trasposiciones tendinosas,



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

microcirugía vascular y nerviosa, injertos vasculares y reimplante de extremidades, entre otros. De acuerdo con lo anterior, para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES el programa cursado por el convalidante no es equivalente en duración, contenidos y procedimientos a los programas de Especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva que se ofertan en Colombia."

En respuesta a lo anterior, el convalidante interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 004504 del 9 de mayo de 2019, a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional decide no convalidar el título presentado y aporta lo siguiente:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que el convalidante expone los argumentos jurídicos y académicos que considera le asisten, para solicitar la modificación del concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional mediante el citado recurso. Expresa, entre otros aspectos que, si bien el programa tuvo una duración de tres años, es porque para el ingreso se "exige haber obtenido con anterioridad el título de Especialista en Cirugía General para poder acceder a dicha formación"; además, expone los casos precedentes en los que se tuvo en cuenta la formación previa en cirugía general, para la convalidación del título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva.

2. Copia de los lineamientos del programa de "Cirugía Plástica: Reconstructiva y Estética", de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME, y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

3. Copia de las Resoluciones mediante las cuales, tanto el ICFES como el Ministerio de Educación Nacional, realizaron la convalidación de títulos similares al presentado por el convalidante: Resolución No. 00473 del 06 de abril de 1998 (título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por la Universidad Central de Venezuela a Julio Enrique Bernardo Peña Buelvas); Resolución No. 07608 de 12 de abril de 2007 (título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por la Universidad Central de Venezuela a Carol Joy May Correa); Resolución No. 7110 de 21 de octubre de 2008 (título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales - Hospital General Miguel Pérez Carreño, a Gabriel Arturo Lobo Díaz); Resolución No. 7333 de 06 de octubre de 2009 (título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por la Universidad Central de Venezuela a Erick Orlando Figueroa Guerra); Resolución No. 12313 de 21 de junio de 2016 (título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, otorgado por el Hospital Central de Maracay a Ricardo José Lizardo Pineda).

4. Copia de tres formatos de "Emisión del Concepto de Convalidación" de la Plataforma VUMEN, en los que en el aparte "Aspectos Académicos – Argumentación" se evidencia que la formación previa en cirugía general fue tomada en cuenta para el proceso de convalidación del título de especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva; se trata de los procesos: CNV-2015-0004890, CNV-2016-0000575 y CNV-2017-0006390.

5. Copia de la Resolución No. 8295 del 28 de diciembre de 2006, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional le convalidó el título de Especialista en Cirugía General otorgado por la Universidad de Costa Rica el 2 de abril 2004. Así mismo, aporta copia de otros documentos relacionados con ese proceso: título otorgado, programa académico y récord quirúrgico.

6. Certificado emitido por la institución formadora, en el que se presenta por año y periodo lectivo del programa, las asignaturas con la intensidad horaria semanal discriminada entre horas teóricas y prácticas, así como los créditos; se evidencia una carga horaria total para los tres años de 8076 horas, discriminadas entre 248 horas teóricas y 7828 horas prácticas.

7. Certificado emitido por la institución formadora, en el que se certifica que el convalidante realizó y aprobó rotaciones por los diferentes servicios de la especialidad, indicando las fechas, horas semanales y totales, la institución y el docente supervisor; se incluyen los servicios de: hospitalización, quirófano, microcirugía, oncología, traumatología facial, cirugía ortognática, cirugía de mano, cirugía pediátrica, entre otros, bajo supervisión docente y delegación progresiva de responsabilidades. Además, se certifica la realización de consulta externa, guardias y asistencia diferentes reuniones académicas, como



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

seminarios, comités clínico-patológicos, comité de guardia, clubes de revista y trabajo de investigación.

8. Récord de procedimientos quirúrgicos realizados por el convalidante como cirujano principal, presentadas con fecha, número de historia, diagnóstico e intervención practicada, en el Hospital San Juan de Dios (cirugía para microtia, palatoplastias, reconstrucción auricular, construcción del surco auriculotemporal), el Servicio Oncológico Hospitalario del IVSS (biopsias y exéresis de tumores benignos y malignos de piel, colgajos por rotación, mastectomías radicales y parciales por Ca de mama, reconstrucción mamaria), manejo quirúrgico del paciente quemado y los quirófanos del Hospital sede del programa de la Universidad Central de Caracas (mamoplastias de reducción y de aumento, mastopexia, dermolipectomía, cirugía plástica facial, rinoplastias, rinoseptoplastias, blefaroplastias, cirugía de la mano, colgajos vascularizados, otoplastias, lifting facial, entre otros).

9. Documentos ya analizados por la Sala, como: documento de identidad, título de pregrado, título a convalidar, programa académico con e plan de estudios y trabajo de grado. En el programa allegado se evidencia que existe como requisito de ingreso el poseer título de especialización en cirugía general.

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES realiza una evaluación integral de la información académica aportada y encuentra que el convalidante tiene título de Especialista en Cirugía General convalidado por el Ministerio de Educación Nacional; en ese sentido, la formación previa en Cirugía General cumple con lo exigido en el primer año de formación de los programas de Especialización en Cirugía Plástica: Reconstructiva y Estética ofertados en Colombia, considerando además, que para la institución formadora es un requisito previo exigido para el ingreso al programa. Así mismo, aporta información académica adicional en la que se evidencian los contenidos, rotaciones y la carga horaria total del programa de especialización en Cirugía Plástica y Reconstructiva cursado, así como la participación del convalidante como cirujano principal en procedimientos quirúrgicos considerados básicos en la formación de este tipo de especialistas en Colombia, tales como cirugía de malformaciones faciales, cirugía de la mano, injertos vasculares, entre otras, que resultan equivalentes a los exigido en Colombia.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información aportada, el programa cursado por el convalidante es equivalente en contenidos y procedimientos a lo exigido en los programas de Especialización en Cirugía Plástica: Reconstructiva y Estética que se ofertan en Colombia.

3. CONCEPTO TÉCNICO: Convalidar.

4. DENOMINACIÓN DEL TÍTULO A OTORGAR: Especialista en Cirugía Plástica: Reconstructiva y Estética."

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración a los nuevos documentos allegados al trámite, la CONACES recomienda la convalidación del título sometido a consideración como equivalente al título de "Especialista en Cirugía Plástica: Reconstructiva y estética", puesto que se logró evidenciar que el programa académico cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

En otros aspectos, cabe anotar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Es de resaltar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 20797 de 2017, que reglamenta el trámite de convalidación, pues, como se indicó, en ella se instituyó una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en su artículo 16.



7

18

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Ahora bien, es pertinente señalar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

"(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente en lo atinente a otros casos en los que este Ministerio resolvió favorablemente solicitudes de convalidación correspondientes a títulos similares al aportado en el caso *sub examine*, resulta pertinente señalar que no existe vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que la concepción de éste derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional implica "un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas".³

² Ibid.

³ Corte Constitucional, sentencia C-178 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

Al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por el convalidante tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 20797 de 2017, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual. Sumado a lo anterior, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley, concediéndole al recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente a la decisión adoptada.

Es del caso aclarar, que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 20797 de 2017, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos del área de la medicina, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan su convalidación.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

Por último, vale la pena señalar que en el expediente de convalidación obra documento que indica que el convalidante cuenta con el título de MÉDICO Y CIRUJANO otorgado por la Universidad Libre de Colombia, el 12 de julio de 1991, lo que permite inferir el cumplimiento del



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019"

prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 8 de agosto de 2019 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 4504 del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, otorgado el 21 de marzo de 2014 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.146.900"

ARTÍCULO SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, otorgado el 21 de marzo de 2014 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a GIOVANNI MIGUEL OSPINO SAUMETT, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.146.900 como equivalente al título de ESPECIALISTA EN CIRUJÍA PLÁSTICA: RECONSTRUCTIVA Y ESTÉTICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

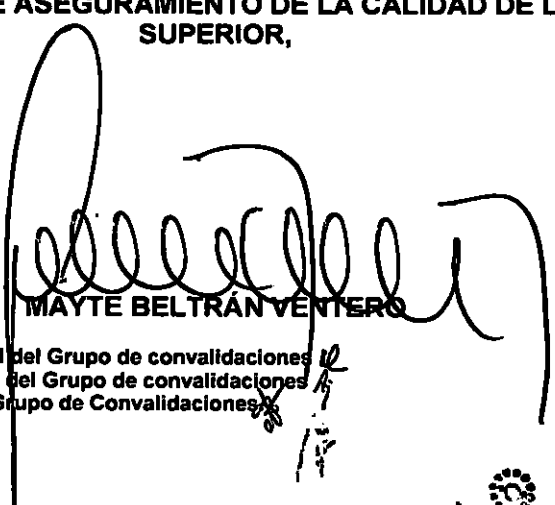
ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


MAYTE BELTRÁN VENTERO

Proyectó: MMANCERA - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: JBASTIDAS - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: EARIAS - Coordinadora Grupo de Convalidaciones